RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE JEREZ DE LOS CABALLEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Tiene entrada en la entonces Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento de inicio relativo a la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Jerez de los Caballeros, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La presente Modificación Puntual está incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Considerando que se trata de una modificación menor, será de aplicación el artículo 6.2 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la citada modificación, esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, según se indica en el artículo 17 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del Decreto 54/2011.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Jerez de los Caballeros consiste en la reclasificación de 11878 m², superficie de la parcela 149 del polígono 13 del término municipal de Jerez de los Caballeros, de suelo no urbanizable genérico y suelo no urbanizable de especial protección de vías de comunicación a suelo urbano no consolidado con calificación de uso industrial extensivo.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, con fecha 27 de mayo de 2015, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer la Modificación Puntual.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
D. G. de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
D. G. de Salud Pública	-
Ayuntamiento de Oliva de la Frontera	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas. Informa que la parcela afectada por la modificación no se encuentra incluida en la Red Natura 2000. Además no existen valores ambientales según la Ley 9/2006 por la que se modifica la Ley 8/1998 y el Decreto 37/2001.

Servicio de Ordenación y Gestión Forestal. Informa que los terrenos objetos de la Modificación Puntual no afectan a montes gestionados por este Servicio.

Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas. Se informa, que los impactos sobre el medio fluvial de las nuevas clasificaciones y ampliaciones de suelos como urbanizables son los encauzamientos, las barreras por viales que crucen los mismos (puentes, badenes y vados infranqueables para peces) y los vertidos de aguas residuales e industriales.

Desde el punto de vista de afección al medio fluvial y determinación caso por caso, se informa de las actuaciones que tienen mayor importancia y deben ser sometidas a evaluación ambiental:

- Cuando la nueva delimitación coincide con áreas o zonas de inundabilidad descritas por los organismos de cuencas.
- Cuando las instalaciones quedan fueras del sistema de evacuación de aguas negras, residuales e industriales.
- Cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial.
- Cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento.

Se acompaña un anexo sobre prevención y corrección de efectos por obras menores y actividades en ríos.

- Pasos o cruces de viales en cursos de agua temporales o permanentes.
 - En los puentes o conducciones interesa, o bien dejar el lecho natural o bien que las losas de apoyo se dispongan en el curso por debajo del lecho natural. Con ello se evitan la pérdida de calado y el salto que acaba generándose por arrastre del lecho aguas abajo (incluso descalces) sin que tenga lugar una reposición suficiente desde los acarreos de aguas arriba. Con estas opciones se resuelve también que las losas de hormigón u otros acabados de fábrica interrumpan en parte la continuidad del medio hiporréico (poblaciones biológicas del lecho natural).
 - o En los badenes con marcos de hormigón la losa de apoyo debe disponerse de modo que quede 0,5 metros por debajo la rasante del lecho del cauce. Los badenes de batería de tubos tienden a desaparecer al no ser ya autorizados por otras administraciones con competencias en materia fluvial. En su instalación uno de ellos debe ser mayor que el resto o, al menos, si son todos iguales, uno se dispondrá por debajo del resto de la batería, de modo que se concentre en él la vena de agua de estiaje manteniendo un calado suficiente. Este tubo mayor o igual debe emplazarse con su base a más de 0,50 m por debajo de la rasante del lecho natural en su cota más profunda, tomada aguas abajo del badén.
 - o Para los badenes en losa o plataforma de hormigón (vados), el perfil transversal debe tener al menos tres cotas:1) la de estribos o defensa de los márgenes,2) la de tránsito rodado con caudales ordinarios, 3) la de estiaje o cauce inscrito. Esta última debe asegurar la continuidad para el paso de peces, por lo que su rasante debe emplazarse a nivel o por debajo de la cota del lecho natural aguas abajo. La losa se dispondrá sin pendiente en el sentido transversal al tráfico.
 - Todas estas estructuras se dispondrán si pendiente longitudinal en el sentido del curso.
- Encauzamientos. El encauzamiento más compatible desde el punto de vista ambiental es el que consolida las márgenes con vegetación local leñosa y deja un cauce inscrito o de estiaje, todo ello aún planteando una elevada sección mojada que asuma avenidas extraordinarias. Sin embargo, la defensa puntual de infraestructuras o seguridad para las personas puede requerir de intervenciones con obras de fábrica u otras soluciones constructivas, que eleven las garantías de eficiencia perseguidas. Las soluciones en escolleras o gaviones, en este orden, son más compatibles ambientalmente que las de hormigón, aunque tengan un chapado de piedra. Ambas evitan la impermeabilización y permiten la colonización con vegetación acuática y riparia, manteniéndose la continuidad biológica de los márgenes del ecosistema fluvial y quedando sustituida la consolidación de la obra de hormigón, por raíces y manto vegetal. Finalmente, cuando el Dominio Público Hidráulico lo permita, los taludes o pendientes resultantes de la canalización deben ser suaves o tendidos, para facilitar su estabilidad y su revegetación espontánea o con tierra vegetal reextendida, evitando descolgar ostensiblemente la capa freática de las riberas.

- Piscinas naturales. En el alzado de la base o azud de apoyo se deben distinguir tres secciones: 1) una no desmontable, la de estribos o defensa de las márgenes; y otras desmontables; 2) la de caudales ordinarios, 3) y la de estiaje o cauce inscrito. Esta última debe asegurar la continuidad para el paso de peces (como orden de magnitud orientativo serían 25-50 cm de calado y velocidades de corriente no superiores a 1m/s en época de desove) al quedar su cota por debajo o rasante a la de lecho natural. El azud no debe emplearse o sumarse a una zona de rápidos o salto ya existente que amplifique los efectos de erosión y barrera aguas abajo del mismo.
- Charcas. Las charcas con uso abrevadero, riego o incendios pueden convertirse en reservorios involuntarios de peces no autóctonos de carácter invasor (percasoles y peces gato fundamentalmente). Para evitar repoblaciones involuntarias de estas especies, desde las charcas hacia los arroyos o ríos próximos situados aguas abajo, por extravasamiento de las aguas en época de lluvias, conviene que las charcas o balsas cuenten con dispositivos de vaciado que permitan eliminar mediante secado completo las especies invasoras. Sin costes energéticos, en las charcas de muro (donde el nivel más bajo de las aguas queda normalmente por encima de la rasante del terreno), el dispositivo de mayor eficiencia es la instalación de un desagüe de fondo durante la construcción de la charca. Sin desagüe de fondo cabe la utilización de un sifón invertido, viable aproximadamente hasta los 5 m de profundidad. Los costes por combustible de los bombeos con motor, tanto en las charcas de muro como en las de gua (única alternativa), limitan la viabilidad de esta opción.
- Abastecimiento y riegos. En los planes de abastecimiento y regadíos, se debe preservar la calidad de las aguas superficiales, evaluando previamente las alternativas que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor a partir de aguas muy modificadas o aguas artificiales ya existentes. En cualquier caso deberían proscribir nuevas derivaciones a partir de aguas corrientes en los meses de caudales bajos (junio, julio, agosto y septiembre) de carácter limitante en los ecosistemas fluviales, garantizando los usos consuntivos en esa época a partir de los volúmenes almacenados durante el periodo de caudales altos.
- Tratamiento de aguas residuales. Análogamente al equipamiento urbano previo (viales, alumbrado, abastecimiento...) las ampliaciones de suelo urbano deben precederse de un sistema de evacuación y tratamiento de residuales. En suelo no urbanizable cabe normalizar en función de la normativa vigente, el tipo de construcciones y optimización de los servicios de recogida, los distintos modelos de dispositivo para tratamiento de residuales: fosas sépticas, compartimentos estancos, equipamientos de oxidación y filtros biológicos.

Confederación Hidrográfica del Guadiana. Informa sobre la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico (DPH) y en sus zonas de servidumbre y policía y a la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas.

Afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico (DPH) y en sus zonas de servidumbre y policía.

• <u>Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables.</u>

El cauce de un arroyo tributario del arroyo Casabaya, perteneciente a la MASp "Río Ardila II", discurre a 210 metros al noroeste de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, ni a las zonas de servidumbre y policía a las que están sujetos longitudinalmente los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y DPH; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Consumo de agua

La documentación aportada no cuantifica las necesidades hídricas de la actuación que se informa. Simplemente se indica que el agua provendrá de un pozo existente en la parcela. Consultadas las bases de datos de este Organismo, se ha comprobado que en la parcela objeto de actuación existe un aprovechamiento de aguas subterráneas, para el que se ha solicitado la inscripción en el Registro de Aguas, para uso doméstico (900m³/año) e industrial (2000m³/año). Esta inscripción se tramita con el número de expediente:109/2013. En cualquier caso estaría a lo dispuesto en la correspondiente resolución sobre la inscripción de dicho aprovechamiento.

Según lo dispuesto en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del DPH, de los retornos al citado DPH y de los vertidos al mismo, para el control del volumen derivado por las captaciones de agua del DPH, el titular del mismo queda obligado a instalar y mantener a su costa un dispositivo de medición de los volúmenes o caudales de agua captados realmente (contador o aforador).

Vertidos al DPH

De acuerdo con la documentación aportada, no se contemplan vertidos al DPH, pues se instalará una fosa séptica estanca para contener las aguas residuales. En este caso no se consideraría necesario tramitar autorización de vertido, a que hace referencia el Artículo 100 del TRLA. Sin embargo al objeto de garantizar la no afección de las aguas subterráneas, se deberán cumplir las condiciones:

- El depósito para almacenamiento de aguas residuales deberá ubicarse a más de 40 metros del DPH.
- El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a más de 40 metros de cualquier pozo.
- Se debe garantizar la completa estanqueidad de la referida fosa, para ello debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, el correspondiente certificado suscrito por técnico competente.

- En la parte superior del depósito se debe instalar una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.
- El depósito debe ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, debe tener a disposición de los Organismos encargados por velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, deberá comunicar a dichos Organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

En el caso de que las aguas pluviales procedentes de colectores y drenajes se pretendan verter al DPH, el promotor deberá solicitar la pertinente autorización de vertido, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del TRLA. Para ello se deberá presentar solicitud y declaración de vertido, según el modelo aprobado que se encuentra a disposición de los interesados en cualquiera de las sedes de esta CHGn y en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (www.magrama.es) o de esta CHGn (www.chguadiana.es), incluyendo la documentación que en ella se indica.

De acuerdo con el artículo 259 ter. del Reglamento del DPH, para planificar y diseñar los sistemas de saneamiento de aguas residuales de zonas industriales, se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación a los desbordamientos en episodios de lluvia:

- a) Los proyectos de nuevos desarrollos industriales deberán establecer, preferentemente, redes de saneamiento separativas, e incorporar un tratamiento de las aguas de escorrentía, independiente del tratamiento de aguas residuales.
- b) En las redes de colectores de aguas residuales de zonas industriales no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la implantación de la actividad industrial o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.
- c) No se permitirán aliviaderos en las líneas de recogida y depuración de:
 - i. Aguas con sustancias peligrosas.
 - ii. Aguas de proceso industrial.

Existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas

De acuerdo con lo indicado en el artículo 25.4 del TRLA, este Organismo para que existan recursos para abastecer la M.P. propuesta, se deberá acreditar que el consumo hídrico derivado del desarrollo del sector industrial propuesto no supere el volumen que se ha solicitado inscribir en el Registro de Aguas. En caso contrario, se debería solicitar la modificación de la solicitud en trámite, expediente 109/2013. En cualquier caso se estaría a lo dispuesto en la correspondiente resolución sobre la tramitación citada inscripción en el Registro de Aguas.

Dirección General de Patrimonio Cultural. Informa que dicha modificación, por sus características, no supone una incidencia directa sobre el patrimonio arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. No obstante en el caso que se determinase el sometimiento a evaluación ambiental de la propuesta de la modificación, como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico, se tendrá en cuenta lo siguiente:

En las zonas arqueológicas recogidas en la Carta Arqueológica de Jerez de los Caballeros, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 2/1999 de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, quedando prohibidas todo tipo de actuaciones que pudiesen afectar a su total protección. Los polígonos o enclaves inventariados tendrán, en todos los casos, nivel de protección integral y no se permitirá ningún tipo de intervención u obra bajo la rasante natural del terreno sin el informe positivo del órgano competente del Gobierno de Extremadura.

En el suelo no urbanizable catalogado como yacimiento arqueológicos, se establece un perímetro de protección de 200 metros alrededor del elemento o zonas catalogados. En dicho espacio, cualquier obra de planta o actuación que conlleve movimientos de tierra o alteraciones de la rasante natural del terreno, será sometida, con carácter previo a la autorización de dichas actividades, a una evaluación arqueológica consistente en prospecciones superficiales y/o sondeos arqueológicos, con cargo al promotor de la actuación, que determinen o descarten la existencia y extensión de los restos. Si como consecuencia de estos trabajos preliminares se confirmara la presencia de restos arqueológicos, se procederá a la paralización inmediata de las actuaciones en la zona de afección y, previa inspección y evaluación por parte de los técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural, se procederá a la excavación completa de los restos localizados. Finalizados estos trabajos y emitido el correspondiente informe de acuerdo al artículo 9 del Decreto 93/1997 que regula la actividad arqueológica en Extremadura, se emitirá, en función de las características de los restos documentados, autorización por la Dirección General de Patrimonio Cultural, para el tratamiento y conservación de los restos localizados, de acuerdo al desarrollo de la propuesta de actuación y con carácter previo a la continuación de la misma.

Las subsolaciones que alcancen una profundidad mayor a 30 centímetros, así como las labores de destoconamiento o cambios de cultivo en estos espacios, necesitarán igualmente autorización previa por parte del organismo responsable de la protección del patrimonio arqueológico.

En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos, en los términos fijados por el Art.54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo. En relación con la consulta de referencia se informa que, a efectos de ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura, con modificaciones posteriores), si bien, está en avanzada fase de tramitación el Plan Territorial de Tentudía-Sierra Suroeste, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Jerez de los Caballeros.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Jerez de los Caballeros sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, por la Dirección General de Patrimonio Cultural, y por el Servicio de Protección Ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo.- La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Jerez de los Caballeros está incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la Ley 5/2010.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Jerez de los Caballeros consiste en la reclasificación de 11878 m², superficie de la parcela 149 del polígono 13 del término municipal de Jerez de los Caballeros, de suelo no urbanizable genérico y suelo no urbanizable de especial protección de vías de comunicación a suelo urbano no consolidado con calificación de uso industrial extensivo.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos dentro de la Red Natura 2000 y no existen valores ambientales según la Ley 9/2006 por la que se modifica la Ley 8/1998 y el Decreto 37/2001. Además dichos terrenos no afectan a montes gestionados por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal.

Además la parcela objeto de la modificación presente se encuentra en la zona periurbana de Jerez de los Caballeros, actualmente se encuentra urbanizada y edificada casi en su totalidad, dejando sólo una porción de terreno en su parte de atrás en terreno natural, por ello presenta escasos recursos naturales. La parcela posee todos los servicios para poder ser clasificados como suelo urbano, dispone de abastecimiento de agua propio, suministro de energía eléctrica, red de saneamiento propia y red de alumbrado público muy cercano.

La nueva clasificación como suelo urbano no consolidado con calificación de uso industrial extensivo, puede provocar algunos efectos medioambientales, vertidos de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, generación de residuos, ruidos, etc., los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

A efectos de Ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura, con modificaciones posteriores), si bien, está en avanzada fase de tramitación el Plan Territorial de Tentudía-Sierra Suroeste, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Jerez de los Caballeros.

Esta Modificación Puntual establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Por ello se determina que la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Jerez de los Caballeros no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Jerez de los Caballeros al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo.- Deberán tenerse en cuenta en la aprobación definitiva de la Modificación Puntual las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas y las consideraciones formuladas en base al artículo 30.5 de la Ley 5/2010. Así se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, por la Dirección General de Patrimonio Cultural, y por el Servicio de Protección Ambiental. Algunas de las medidas preventivas y correctoras propuestas son las siguientes:

- Las aguas residuales procedentes de la actividad serán sometidas a un sistema depurador adecuado, o evacuados a fosa séptica estanca y correctamente dimensionada. Éstas serán retiradas por un gestor autorizado.
- Cumplimiento de la legislación actual de residuos Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- Para el control y seguimiento de las emisiones atmosféricas se atenderá a lo establecido en la Ley 34/2007 de calidad de aire y protección de la atmósfera.

Tienen especial importancia las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, referentes a la no afección a las aguas subterráneas; si se utiliza fosa séptica, ésta deberá ubicarse a más de 40 metros del Dominio Público Hidráulico y a más de 40 metros de cualquier pozo. También se tendrán en cuenta los criterios para planificar y diseñar los sistemas de saneamiento de aguas residuales de zonas industriales.

Asimismo cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso** Contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 23 de noviembre de 2015

LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

(P.A. Resolución de 16 de septiembre de 2015)

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Fdo.: Pedro Muñoz Barco